



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º T59-2021  
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SUPREMA - Sistema de Notificaciones  
Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Vocal Supremo: COAGUILA CHAVEZ BRAZMO  
ARMANDO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 16/06/2021 16:54:41 Razón: RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D. Judicial: CORTE SUPREMA /  
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 25/06/2021 11:28:07, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEGUROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 24/06/2021 11:30:13, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ SONIA BIENVENIDA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 28/06/2021 07:59:28, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 24/06/2021 13:47:47, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala Suprema: CALAS CAMPO PILAR ROXANA / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú  
Fecha: 12/07/2021 16:20:25, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Robo agravado. Suficiencia probatoria para condenar**

Este Tribunal Supremo verifica la presencia de pruebas de cargo, fiables, plurales y suficientes para concluir razonablemente en que la autoría del imputado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz en el delito de robo agravado, está debidamente acreditada. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. En ese sentido, la condena penal, el juicio de responsabilidad y la calificación jurídica serán ratificados.

Lima, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz** contra la sentencia del veintisiete de agosto de dos mil veinte (foja 226), emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado en agravio de Juan José del Águila Ledesma, a siete años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles) a favor del agraviado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

**CONSIDERANDO**

**§ I. Expresión de agravios**

**Primero.** La defensa técnica del procesado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz, en su recurso de nulidad del diez de septiembre de dos mil veinte (foja 243<sup>1</sup>), denunció la vulneración de su derecho a la libertad personal y la tutela jurisdiccional efectiva. Solicitó la revocatoria de la recurrida y su consecuente absolución. Precisó lo siguiente:

**1.1.** Su condena se sustenta en la sola sindicación del agraviado,

<sup>1</sup> En copia corre a foja 251.



que no ha sido corroborada con ningún elemento periférico, como exige el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116, así como el artículo 158 del Código Procesal Penal, sobre valoración de la prueba. El agraviado no ha colaborado ni proporcionado las cámaras de videovigilancia de la Municipalidad Distrital de La Victoria.

- 1.2. Su intervención constituye un arresto ciudadano y no una intervención en flagrancia.
- 1.3. Tanto en su declaración preliminar como en el plenario, señaló que el día de los hechos se encontraba en el lugar de la intervención (avenida San Pablo) almorzando en la calle, por ser una zona donde vive, y que las personas que intentaron impedir su intervención son ambulantes del lugar que lo conocen por trabajar en un mototriciclo y quisieron ayudarlo.
- 1.4. Preciso que su pareja, Rosmeri Rossy Pascual Alvino, es amiga de la cuñada del agraviado, con quien conversó y a quien este le indicó que intentó retirar la denuncia, pues conocía su inocencia, pero la policía se lo impidió.
- 1.5. Agregó que el día de los hechos, al ser intervenido, no se le encontró en poder del celular del agraviado, como también refirió el policía.

## **§ II. Imputación fiscal**

**Segundo.** La acusación fiscal del ocho de enero de dos mil veinte (foja 133) postula como hechos incriminados los siguientes:

- 2.1. En circunstancias en que el agraviado Juan José del Águila Ledesma se encontraba en la avenida San Pablo, en la intersección con el pasaje Ayacucho, La Victoria, intentando cruzar la pista, aparecieron dos personas, quienes se ubicaron



una delante y otra detrás del agraviado, lo cogotearon y tumbaron al piso, instantes en que apareció en la escena un tercer sujeto, quien comenzó a rebuscar los bolsillos de su pantalón y lo agredió físicamente.

- 2.2.** En dicho contexto lograron sustraer del agraviado un teléfono celular marca Huawei Y7 2018, color negro, con número 924469267 de la operadora Entel, la suma de S/ 700 (setecientos soles) y una llave de candado. Tras lo cual, procedieron a darse a la fuga.
- 2.3.** Luego el agraviado, a bordo de su vehículo y en compañía de su hermano, se dirigió a buscar a las personas que sustrajeron sus pertenencias por las inmediaciones del lugar; es así que identificó al encausado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz, por lo que solicitó apoyo policial y se generó la detención del citado procesado.

### **§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo**

**Tercero.** La argumentación recursiva planteada por la defensa se orienta a cuestionar la suficiencia probatoria de las actuaciones desplegadas durante su procesamiento, las cuales, considera, carecen de entidad para sustentar la condena en su contra.

**Cuarto.** Fluye de autos que el agraviado Juan José del Águila Ledesma, en su manifestación policial (foja 14, en presencia del representante del Ministerio Público) y a nivel de juicio oral (sesión de audiencia número 3, del treinta de julio de dos mil veinte, foja 213), detalló el modo y circunstancias del ilícito perpetrado en su contra.

En ambas oportunidades, señaló que el día de los hechos se encontraba en las inmediaciones de la avenida San Pablo, que fue interceptado por tres sujetos, quienes lo cogotearon, golpearon y



sustrajeron sus pertenencias. Identificó al encausado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz como uno de sus agresores, brindó sus características físicas (contextura delgada y estatura normal, como de 1.60 cm) y de vestimenta (short, polera color plomo y zapatillas). Agregó que el procesado, su madre y su esposa se comunicaron con él para indicarle que devolverían el celular sustraído.

El detalle de los hechos expuestos por el agraviado es preciso, uniforme y contextualizado.

**Quinto.** Se advierte que, contrariamente a lo expuesto por la defensa, el dicho del agraviado Juan José del Águila Ledesma encuentra corroboración razonable a partir de los siguientes elementos periféricos:

**5.1.** La declaración del policía interviniente Jorge Infante Porras, quien, a nivel preliminar (foja 18) y de juicio oral (sesión de audiencia de juicio oral número 02, del veintitrés de julio de dos mil veinte, foja 210), desarrolló detalles de la intervención del encausado, en circunstancias en que patrullaba en las inmediaciones de la avenida San Pablo con Ayacucho. Precisó que el agraviado identificó al encausado como uno de los autores de los hechos en su contra. Señaló que la zona de la intervención es de alto riesgo, que el encausado opuso resistencia y que en las inmediaciones del lugar se encontraban otras personas que intentaron impedir la intervención, por lo que el registro personal se realizó en la comisaría. Indicó que no conocía al encausado y que era la primera vez que lo intervenía (versión que es confirmada por el sentenciado). Asimismo, ratificó el contenido y firma del Acta de intervención policial (foja 08).

**5.2.** El Certificado Médico Legal número 05190-L (foja 24), que acredita las lesiones presentes en el agraviado: "Equimosis rojiza de 2.5X1.8 cm



en mucosa labial inferior central ocasionadas por agente contuso". Lo que se condice con el relato de la víctima.

- 5.3.** El Acta de inspección técnico policial (foja 28), en donde se deja constancia de que en la zona de los hechos no existen cámaras de seguridad.

Cabe precisar que las dos últimas instrumentales se incorporaron al contradictorio mediante su oralización (sesión de audiencia de juicio oral número 05, del trece de agosto de dos mil veinte, foja 218), conforme lo normado en el artículo 262 del Código de Procedimientos Penales.

**Sexto.** Además, no se vislumbra incredibilidad subjetiva en su exposición. Durante la investigación, no se incorporaron elementos de juicio sobre móvil espurio, encono personal o animadversión que lo hayan impulsado a formular una atribución delictiva tan grave con la única finalidad de perjudicar al recurrente Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz, más aún, ambos han indicado no conocerse con antelación a los hechos.

Respecto a la persistencia, se advierte que el agraviado, tanto a nivel policial (foja 14) como de juicio oral (sesión de audiencia número 3, del treinta de julio de dos mil veinte, foja 213) mantuvo la imputación fáctica formulada, así como las circunstancias que rodearon los hechos.

**Séptimo.** Conforme se ha detallado en anteriores pronunciamientos de este Tribunal, la sindicación de la víctima reviste entidad probatoria capaz de enervar la presunción de inocencia que asiste al encausado; no obstante, su dicho debe evaluarse en el marco de los parámetros de valoración desarrollados en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

Criterios que, en el caso, han sido analizados y superados ampliamente, lo que permite concluir que la declaración del



agraviado Juan José del Águila Ledesma reviste certeza e incuestionable aptitud probatoria.

**Octavo.** Se advierte que la defensa sustenta la inocencia de su patrocinado en el hecho de que, al efectuarse el registro personal, los objetos sustraídos al agraviado no se encontraron en su poder; sin embargo, dicha alegación debe ser evaluada en el marco del escenario delictivo imputado, el cual refiere la participación conjunta de tres sujetos, en donde solo resultó aprehendido el encausado Aulla de la Cruz; por lo que las máximas de la experiencia nos presentan como supuestos altamente posibles que los bienes pudieron ser ocultados o trasladados por los sujetos que se dieron a la fuga.

La fuerza acreditativa de la declaración del agraviado, en el marco de las garantías de certeza desarrolladas *ut supra*, permiten disipar la argumentación defensiva. Los actos de sustracción, el contexto fáctico incoado y la participación del encausado se encuentran acreditados.

La alegada negativa del agraviado en la entrega de las cámaras de seguridad que refiere la defensa recurrente carece de sustento. Del Acta de inspección técnico policial (foja 28) se verifica que en la zona de los hechos no existen cámaras de seguridad.

**Noveno.** Además, la defensa cuestiona las circunstancias de su intervención; por un lado, refiere que se trató de un arresto ciudadano y no un supuesto de flagrancia delictiva; posteriormente indica que la zona era cercana a su domicilio y las personas de los alrededores intentaron ayudarlo por ser un trabajador del lugar.

No obstante, las circunstancias de la intervención del encausado, descritas en el marco imputativo y corroboradas de manera periférica en los actuados (declaración del efectivo policial interviniente Jorge Infante Porras), permiten establecer que en ningún sentido se trató de



un arresto ciudadano; por el contrario, su aprehensión respondió a la comunicación que efectuó el agraviado con relativa inmediatez del robo, pues luego de los hechos en su agravio, a bordo de su vehículo y en compañía de su hermano, se dirigió a buscar a las personas que sustrajeron sus pertenencias en las inmediaciones del lugar e identificó al encausado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz, por lo que solicitó apoyo policial.

No se verifica actuación probatoria de descargo que contradiga, aún de manera indiciaria, las condiciones que rodearon su intervención.

**Décimo.** En el mismo sentido, el encausado pretende establecer cercanía con el agraviado (la esposa del recurrente sería amiga de la cuñada del agraviado) y, además, indica que la víctima intentó retirar la denuncia formulada en su contra, pues conocía su inocencia. Sin embargo, lo alegado no se encuentra sustentado en prueba personal o documental alguna que haya sido sometida al contradictorio. Por el contrario, el agraviado ha mantenido uniformidad en su dicho desde iniciado el proceso (manifestación policial, foja 14, y en juicio oral, foja 213); en tal sentido, dicho argumento merece ser descartado.

**Undécimo.** De conformidad con ello, este Tribunal Supremo verifica la presencia de pruebas de cargo, fiables, plurales y suficientes para concluir razonablemente en que la autoría del imputado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz en el delito de robo agravado está debidamente acreditada. La presunción constitucional de inocencia ha sido enervada. En ese sentido, la condena penal, el juicio de responsabilidad y la calificación jurídica serán ratificados.

**Duodécimo.** Corresponde precisar que los hechos han sido calificados en el artículo 189, numeral 4 del primer párrafo, del Código



Penal. El margen de conminación punitiva es no menor de doce ni mayor de veinte años.

Al encausado Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz se le impuso una sanción inferior al mínimo legal (siete años de pena privativa de libertad).

A su favor se verifica como causal de disminución de punibilidad la responsabilidad restringida por razón de la edad, contemplada en el artículo 22 del Código Penal. A la fecha de los hechos contaba con 20 años de edad. Tampoco fluyen las reglas de reducción por bonificación procesal (confesión sincera y conclusión anticipada del juicio oral, entre otras).

La gravedad fáctica es incuestionable y la acción detenta un reproche jurídico. El *quantum* de la pena impuesta cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad, por lo que corresponde su confirmación.

La reparación civil se fijó en virtud del principio del daño causado y es suficiente para abarcar el perjuicio material e inmaterial originado.

### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintisiete de agosto de dos mil veinte (foja 226), emitida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **Jefferson Emanuel Aulla de la Cruz** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio de Juan José del Águila Ledesma, a siete años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil la suma de S/ 1000 (mil soles) a favor del agraviado.
- II. **DISPUSIERON** que la presente resolución sea publicada en la





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 159-2021  
LIMA**

página web del Poder Judicial. Hágase saber y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

**COAGUILA CHÁVEZ**

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ycll